UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO JURIDICO DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO VENEREO. TIPIFICADO EN EL ARTICULO 199 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUSTAVO LARIOS VELASCO

Director: Dr. Raúl Carranca y Rivas

México, D. F. 1984

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Deseando llamar la atención hacia un aspecto no muy afortunado del Código Penal para el Distrito Federal, de acuerdo a nuestra consideración, tomamos como objeto de estudio al artículo implantado en la reforma del año de 1940 del citado ordenamiento, es decir, al referente al Peligro de Contagio el 199 bis.

Estamos seguros que el tema escogido presenta interesantes interrogantes para cualquier estudioso del Derecho, sobre todo del ramo Penal, ya que, en el aspecto teórico, por ejemplo, choca con algunos principios jurídicos fundamentales y, en el práctico, nos hace pensar en la dificultad probatoria, así como en la desconfianza que puede generar un tipo legal de esta naturaleza, bien porque su aplicación lleve a situaciones injustas, o bien por ser ignorado.

El Derecho, y sobre todo el Penal, debe ser lo más claro posible, siendo necesario que se mantengan vigentes sólo aquellas leyes que verdaderamente garanticen a la sociedad los valores que son necesarios para una convivencia armónica entre los hombres, debiendo eliminarse las normas que sólo confunden y propician situaciones injustas, o que muchas veces se mantienen vigentes, pero nunca son aplicadas realmente por carecer de las cualidades elementales para cumplir como satisfactores de reclamos comunes de seguridad, libertad o de cualquier otro tipo, ocasionando el opa-

camiento de la nitidez ideal en el Derecho.

Como no es posible que se juegue con un valor de tal jerarquía como lo es la libertad del hombre, es de suma importancia que las leyes penales respondan a la petición popular de protección social, sin ir más allá de esta, bajo el riesgo de la represión caprichosa o de la demagogia.

De ahí que, volviendo en concreto a nuestro tema, nos inquiete el saber si el delito que nos ocupa tuvo y tiene realmente razón de existir, o bien si alguna vez tuvo sentido, pero en la actualidad es obsoleto.

Para poder opinar en un primer momento si alguna vez hizo falta la reforma del Código Penal en el año de 1940, veremos en un primer capítulo cómo se consideraba a la conducta que dicha reforma resaltó, no sólo en esa época, sino desde la antiguedad y tanto en el aspecto social como jurídico. Asimismo veremos los motivos de su inspirador y de los legisladores que la aprobaron, para convertir al delito de peligro de contagio como autónomo del de lesiones.

En el segundo capítulo se hará un análisis del delito en cuestión conforme a la Teoría General del Delito para su mejor comprensión.

Estudiaremos en el tercero la opinión de prestigiados autores para enseguida externar la propia en cuanto a las conveniencias o inconveniencias de la tipificación del delito que nos ocupa.

Y antes de concluir y hacer mención de nuestras sugerencias de política legislativa, observaremos si en el mundo fáctico es beneficiada en alguna forma la sociedad con la presencia del artículo estudiado, así como el manejo que se da a el mismo en Agencias Investigadoras del Ministerio Público y en Juzgados Penales.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DE ESTE DELITO Y MOTIVOS DE SU IMPLANTACION.

A) *Criterio Social Predominante Respecto al Tratamiento Médico y Jurídico de las Enfermedades Venéreas desde la Antiguedad hasta antes de 1940.*

B) *Consideración Legal y Jurisprudencial del Contagio Venéreo antes de la Reforma de 1940.*

C) *Motivos Expuestos por el Creador del Delito en Estudio, así como por los Legisladores de la Epoca, para la Implantación de la Reforma que lo convirtió en Autónomo del de Lesiones.*

ANTECEDENTES DE ESTE DELITO Y MOTIVOS DE SU IMPLANTACION.

A) Criterio Social Predominante en Cuanto al Tratamiento Médico y Jurídico de las Enfermedades Venéreas desde la Antiguedad hasta antes de 1940.

Varios autores han coincididio en señalar que el problema de las enfermedades venéreas se remonta a los inicios de la civilización, siendo la sífilis al parecer no sólo la más peligrosa sino también la más antigua, apoyando su teoría en presuntas lesiones características de esta enfermedad encontradas en los huesos de las momias faraónicas (1); sin embargo otros no se atreven a presumir la antiguedad de tal enfermedad, señalando únicamente que su agente específico, el microbio llamado "spirochoeta pallida", fué descubierto en el año de 1905 (2).

Al parecer, la enfermedad venérea de la que existen pruebas más contundentes de su presencia en la antiguedad es la blenorragia. Según A. Costler y A. Willy (3), un papiro egipcio del siglo XVI antes de Cristo menciona la in--

1. Cfr. Vander, Guía del Problema Sexual, Ed. Nacional, México, 1967, p. 327.
2. Cfr. A. Costler y A. Willy, Enciclopedia del Conocimiento Sexual, Ed. Epoca, México, 1968, p. 502.
3. Ibidem, p. 491.

flamación uretral en el hombre y la leucorrea en la mujer y, por otra parte, en el Viejo Testamento, se contienen varias alusiones a dicha enfermedad. Asimismo señalan los mencionados autores que en Pompeya fueron descubiertos instrumentos de cirugía que sólo pudieron haber sido usados para el tratamiento de la blenorragia.

Señalan también los autores citados que en la Edad Media hubo notables progresos en el diagnóstico de la blenorragia y se descubrió su carácter contagioso, sólamente que se atribuía su origen a las relaciones sexuales impuras, lo cual nos muestra que sin mayor conocimiento ya se vinculaba este tipo de enfermedades a situaciones pecaminosas.

De lo anterior se puede desprender que el antiquísimo problema de las enfermedades venéreas, siempre fué acompañado de otro problema: el del rechazo por cuestiones morales o religiosas a este tipo de enfermos, situación que era más o menos grave según la época y lugar de que se tratara. En ocasiones no eran tan mal vistas las relaciones sexuales ilícitas, es decir, en casas de prostitución, pero no así el contagio de una enfermedad venérea, lo que al parecer siempre causó una especial repulsión, como pasó en la Edad Media, época en que los burdeles tuvieron mucho éxito y asistían a ellos con gran exhibicionismo reyes y príncipes, cuidándose lo más posible la salud de las prostitutas, siendo éstas severamente castigadas en caso de contagiar a algún cliente.

Las enfermedades venéreas no tienen como único medio de contagio las relaciones sexuales, lo que se puede apreciar por ejemplo en el caso de la sífilis y del chancro blando, mismas que pueden ser transmitidas por un beso o por el contacto con trastes o ropa de un individuo enfermo (4); sin embargo el hecho de que el medio más común de propagación sea el de las relaciones sexuales ha provocado un especial rechazo en diferentes épocas de la humanidad.

El cuentista francés Guy de Maupassant retrata graciosamente el sentir de su pueblo, sobre todo de la alta sociedad, en el siglo XIX, en cuanto a la moralidad reinante, describiendo lo que la gente decía de las relaciones sexuales ilícitas y lo que en realidad pensaba de ellas, en su obra "Bola de Sebo".

Este problema empezó en nuestro país a partir de la conquista de España, ya que con ella se trajeron las enfermedades venéreas (5). Desde entonces hasta las primeras décadas del presente siglo esta situación fué considerablemente grave en virtud de dos aspectos: el retraso de la medicina (aún no se descubría la penicilina, fué hasta después de 1940 que se probaron sus beneficios) y la gran carga de prejuicios que hacía sentir a los enfermos tan avergonzados

4.- Cfr. Varios Autores, Gran Enciclopedia del Mundo, Ed. DURVAN, España, 1972, T. XVIII, p. 969.
5. Cfr. Vander, ob. cit., p. 327.

que preferían ocultar su enfermedad, situación que aumentaba la propagación de las citadas enfermedades, en tanto que en el aspecto jurídico se tomaba como medida de prevención únicamente la amenaza, lo cual acentuó más el ocultamiento. La represión pura como respuesta de la sociedad, quizá significaba el que se buscaba limpiar con ello la mala conducta. Tal vez, la sociedad mexicana de 1940 sí apoyó la reforma de ese año al Código Penal, en que se hizo una especial distinción al contagio de enfermedades venéreas, buscando sancionar a estos enfermos por el solo hecho de poner en peligro de contagio a otro, independientemente de que se causara la lesión o no; pero es lógico pensar que tal conducta de reprobación se haya debido más que a la razón a los prejuicios de la época.

B) Consideración Legal y Jurisprudencial del Contagio Venéreo antes de la Reforma de 1940.

La conducta a que se refiere el artículo 199 bis del Código Penal para el Distrito Federal ha tenido un desarrollo que ha ido desde el contemplársele dentro del delito de lesiones, hasta convertirla en un delito autónomo y no de daño, sino de peligro. Observaremos con detenimiento este desarrollo a través de los códigos penales que ha tenido el Distrito Federal.

En el primer código, el del Distrito Federal y Te--

rritorio de Baja California, que entró en vigor el día 7 de diciembre de 1871, no existía ninguna figura semejante a la contenida en el artículo en estudio.

Existía, en el mencionado ordenamiento, un título -- séptimo denominado "delitos contra la salud pública", den-- tro del cual se colocaría posteriormente, a nuestro juicio erróneamente, el delito que nos ocupa, pero en el año de -- 1871 dicho título tenía sólamente un capítulo, referente - en forma exclusiva a la venta sin autorización, de substan- cias nocivas para la salud y de alimentos en descomposi- - ción.

El contagio venéreo era estudiado únicamente a tra-- vés del delito de lesiones, haciéndose en el código que ana lizamos una clasificación de ellas en simples o calificadas dependiendo de que hubieran o no circunstancias agravantes.

El siguiente Código Penal, el del Distrito y Territo rios Federales del año de 1929, hace mención especial del - contagio venéreo por vez primera, ya que en el título deno- minado "Delitos contra la Salud" se establecen tres capítu- los, recibiendo el nombre el tercero de ellos de "Del Conta gio Sexual y del Nutricio".

Este tercer capítulo constaba de varios artículos, a juicio nuestro sin mucho sentido, ya que las conductas que regulaba podían encuadrar perfectamente dentro del delito - de lesiones. Aunque quizá las circunstancias sociales de -

la época obligaron a los legisladores a dar un tratamiento especial al contagio de enfermedades venéreas, esto no se puede probar por lo menos en cuanto a Jurisprudencia se refiere, ya que ésta estuvo ausente respecto al tema, ni tampoco hubo recomendaciones de la Suprema Corte de Justicia.

El mencionado ordenamiento del año de 1929 establecía penas que podían consistir en segregación o en multas, además de la reparación del daño, a quienes sabiéndose enfermos de un mal venéreo contagiaran a otro.

Se contemplaba también el aspecto culposo de este delito, ya que se aplicaban las mismas penas, exceptuando a la segregación, a quienes no supieran de su enfermedad o a quienes por ignorantes desconocieran las consecuencias del contagio, o bien, cuando se probara la falta de intención por cualquier otro medio.

Como se puede apreciar, en ese Código el contagio venéreo era un delito de daño, ya que se requería la producción de un resultado material para que el delito se consumara, pudiéndose contemplar tanto el dolo como la culpa, siendo muy notorios los errores que rodeaban a este tipo legal. Errores que pueden verse desde un aspecto médico, como es el hecho de no considerar que hay enfermedades venéreas que pudiendo encontrarse ya en periodo infectante no se manifiestan exteriormente, o bien desde uno jurídico, al presumir que si un individuo conoce de su enfermedad y tiene relaciones sexuales, necesariamente se reflejará una inten-

ción de contagiar y no una mera actitud negligente.

El contagio venéreo, al fin alteración de la salud, aunque fuera aceptado por la víctima no podía quedar excento de sanción, pero cuando se tratara de cónyuges sólo se podía proceder a instancia del agraviado.

Se establecía también en el capítulo que se analiza que si una nodriza sabía o sospechaba que padecía de una enfermedad venérea, no podía amamantar al hijo de otra persona, a no ser que el niño padeciera de la misma enfermedad.

En otros artículos del capítulo citado se establecía una serie de normas semejantes, todas ellas sin mucho sentido ya que no protegían nada que no lo estuviera ya por el delito de lesiones.

Cuando entró en vigor el Código Penal para el Distrito Federal vigente hasta nuestros días, es decir, el del año de 1931, eliminó en un principio todas estas normas, dejando al título séptimo denominado "De los Delitos contra la Salud" con un capítulo solamente, el cual se refería a la tenencia y tráfico de enervantes. No obstante, por decreto del 26 de enero de 1940, publicado en el Diario Oficial el día 14 de febrero del mismo año, se creó el artículo 199 bis, adicionando de esta forma al título citado, un segundo capítulo referente al peligro de contagio.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte nunca tocó el

tema, ni antes del año de 1929, en que se dió una importancia especial al contagio de enfermedades venéreas, ni en -- los años subsecuentes, hasta el de 1940, sin haber siquiera recomendaciones de dicho órgano del Estado, que hicieran -- ver que había cierto interés popular por regular jurídica-- mente la conducta tema de nuestro estudio.

C) Motivos Expuestos por el Creador del Delito en - Estudio así como por los Legisladores de la Epoca, - para la Implantación de la Reforma que lo Convirtió en Autónomo del de Lesiones.

Como se mencionó con anterioridad, aunque el Código_ de 1931 no consideró de importancia la inclusión del tipo - relativo al contagio venéreo, que contenía el de 1929 y con secuentemente lo eliminó, al adicionarse de nuevo el título Séptimo en el año de 1940, con un delito especial referente al tipo de contagio mencionado, se hizo de una manera más - drástica que en 1929, porque pasó de ser un delito de daño_ a uno de peligro. Es decir, a partir de ese momento se iba a castigar a quienes padeciendo de una enfermedad venérea - tuvieran relaciones sexuales, independientemente de que se_ produjera un resultado material, esto es, el contagio, o de que éste no llegara a producirse.

Según referencia de Mariano Jiménez Huerta, el inspirador del delito de peligro de contagio fué González de la_

Vega, quien siguiendo las ideas del maestro Jiménez de Asúa, expresó que: "aunque el contagio de enfermedades, venéreas o no, realizado por cualquier vía, es constitutivo de delito cuando se causa intencional o imprudentemente, es indispensable la erección de un tipo de delito de estado de peligro, para prevenir las actividades sexuales de los enfermos venéreos, sancionándolas en sí mismas con independencia de que consuman el contagio" (6).

Señala también el mencionado autor que González de la Vega expresó, además, que la implantación de este delito buscaba castigar las cópulas de los enfermos venéreos que eran realizadas imprudencialmente y no sólo las dolosas (7).

González de la Vega indica en su Código Penal Comentado, no obstante lo anterior, lo siguiente: "que aún cuando en la redacción del precepto (refiriéndose al artículo 199 bis, después de aclarar que fué a sugestión de él que se creó ese tipo legal) se redujo su contenido al contagio de enfermedades venéreas por medio de relaciones sexuales, es evidente que existen otras enfermedades que tienen manifiestos periodos infectantes y que pueden dar lugar a conductas peligrosas para el contagio" (8).

6. Cfr. Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1979, T. II, pp. 333-4.
7. Cfr. Jiménez Huerta, ob. cit., p. 337.
8. González de la Vega, Código Penal Comentado, Ed. Porrúa, México, 1974, p. 266.

El propio autor señala que se trata de un delito de peligro, ya que de producirse el resultado material, el tipo correspondiente sería el de lesiones (9).

Lo anterior es criticado por el maestro Jiménez - -- Huerta, al igual que por otros autores, que no están de - - acuerdo con la implantación de este delito, pero esto será materia de estudio en los siguientes capítulos.

9. Cfr. González de la Vega, ob. cit., pp. 266-7.

CAPITULO II.

LA TEORIA GENERAL DEL DELITO Y EL PELIGRO DE CONTAGIO VENEREO.

A) El Presupuesto del Delito en Estudio.

B) Sus Elementos y Aspectos Negativos:

   a) La Conducta y la Ausencia de Conducta.
   b) La Tipicidad y la Atipicidad.
   c) La Antijuridicidad y las Causas de Licitud.
   d) La Culpabilidad y la Inculpabilidad.
   e) La Punibilidad y las Excusas Absolutorias.

C) Sus Circunstancias Atenuantes y Agravantes.

D) Formas de Manifestación:

   a) La Tentativa.
   b) La Consumación.
   c) El Concurso de Personas.
   d) El Concurso de Delitos.

LA TEORIA GENERAL DEL DELITO Y EL PELIGRO DE CONTAGIO VENEREO.

A) El Presupuesto del Delito en Estudio.

Manzini da, a nuestro juicio, una de las definiciones más ilustrativas acerca de los presupuestos del delito, siendo ésta la siguiente: "Los presupuestos de la conducta o hecho son aquellos elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia es exigida para que el hecho previsto por la norma constituya delito", señalando además el citado autor que "los presupuestos jurídicos del hecho son las normas de Derecho y otros actos jurídicos de los que la norma incriminadora presupone la preexistencia para que el delito exista, en tanto que los presupuestos materiales del hecho son las condiciones reales preexistentes en las cuales debe iniciarse y cumplirse la ejecución del hecho" (10).

El artículo 199 bis del Código Penal dice en su primer párrafo: "El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio".

10. Cfr. Celestino Porte Petit, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1980, pp. 260-1.

En la lectura de este párrafo encontramos que el tipo requiere de un presupuesto material del hecho para que se pueda integrar el delito de peligro de contagio.

Tal presupuesto consiste en la situación fáctica del padecimiento de una enfermedad venérea por parte del sujeto activo, la cual deberá encontrarse en período infectante. Este tipo legal no requiere de ningún presupuesto jurídico del hecho, existiendo sólamente la mención en el segundo párrafo del mismo, de que en caso de que este delito sea cometido entre cónyuges sólo podrá procederse por querella del ofendido; sin embargo en éste caso se trata al matrimonio no como un presupuesto jurídico, sino como un mero requisito de procedibilidad por razones de política criminal.

B) Sus Elementos y Aspectos Negativos.

a) La Conducta y la Ausencia de Conducta.

En el delito que nos ocupa, la conducta sólamente puede consistir en una acción, siendo ésta la ejecución de relaciones sexuales.

Esta acción es a la vez el único medio que contempla la ley como necesario para poner en peligro de contagio al sujeto pasivo.

...

Respecto al problema de cómo interpretar la ley, - - cuando esta habla de "relaciones sexuales", existe un comentario de Pavón Vasconcelos y Vargas López que nos indica:- "que el artículo 199 bis emplea dicha expresión en un sentido amplio, equiparable al de acceso carnal, es decir, que - se refiere al acto sexual entendido como la penetración del órgano genital, masculino o femenino, por vía normal o anormal, en persona de cualquier sexo, independientemente de -- que se llegue o no a la eyaculación o seminatio" [11].

Este delito es formal o de simple comportamiento, es decir, no se requiere de un resultado material para su configuración, ya que basta con que se efectúen las relaciones sexuales, independientemente de que se produzca o no una -- transformación en el mundo fáctico para que se integre el - tipo legal en estudio.

Su resultado es simplemente la situación peligrosa - que se causa con el contacto sexual, siendo irrelevante el hecho de que se produzca o no el contagio.

Para que la conducta pueda encuadrar en el tipo estudiado, es necesario que intervengan dos aspectos: el físico y el volitivo. Esto implica que las relaciones sexuales, -

11. Pavón Vasconcelos y Vargas López, Delitos de Peligro - para la Vida y la Integridad Corporal, Ed. Porrúa, México, 1966, p. 134.

no sólo deben ser queridas por el sujeto activo, sino ejecutadas con pleno uso de razón y sabiendo que se padece de -- una enfermedad venérea, ya que en caso contrario podría operar el aspecto negativo de la conducta.

Consideramos que los casos posibles de ausencia de - conducta en este delito se reducen al hipnotismo, al sonambulismo y difícilmente al sueño, ya que sería ilógico imaginar situaciones de fuerza física o mayor, o bien de actos - reflejos, instintivos o automáticos.

No obstante, aún en las situaciones posibles de au-- sencia de conducta, reconocemos la gran dificultad de la -- cuestión probatoria, hasta considerar casi indemostrable -- una cuestión de esta naturaleza.

Como se mencionó con anterioridad, de acuerdo a la - conducta se trata de un delito de acción, ya que siempre se integrará con una serie de movimientos corporales, pudiendo agotarse en uno o varios actos, pudiendo ser por lo tanto,- un delito unisubsistente o plurisubsistente.

En resumen podemos decir que la conducta sólo puede_ ser de acción y nunca de omisión y el resultado es sólamente formal.

b) La Tipicidad y la Atipicidad.

El tipo penal que contiene al delito de peligro de -

contagio hace mención a las siguientes referencias, como indispensables para que pueda haber una adecuación entre la conducta efectuada y la descripción hecha por el legislador en el artículo 199 bis del Código Penal:

I. El sujeto activo sólamente podrá serlo aquel que padezca de una enfermedad venérea.

II. El sujeto pasivo puede serlo cualquier persona.

III. Las relaciones deberán llevarse a cabo durante el período infectante de la enfermedad.

IV. El medio empleado para poner en peligro al sujeto pasivo sólamente puede serlo el de las relaciones sexuales.

V. Es irrelevante el propósito del sujeto activo respecto a contagiar o no al pasivo, al momento de tener las relaciones sexuales.

El objeto que se pretende proteger jurídicamente con el tipo estudiado, no puede ser otro sino la salud, toda vez que el contagio de cualquier enfermedad produce una alteración en la salud.

Una vez expuesto lo anterior, podemos decir que si la tipicidad se dá cuando la conducta desplegada por el sujeto activo encuadra perfectamente dentro de la descripción hecha por el legislador, en el caso del artículo 199 bis,

esto ocurrirá cuando un sujeto que padezca de una enfermedad venérea, misma que se encuentre en período infectante, conociendo su situación, tenga relaciones sexuales con otra persona.

La conducta del agente deberá ser exactamente la descrita por el artículo mencionado, concurriendo todas las referencias citadas ya que nuestro Derecho Penal es de estricta legalidad y por ende, no acepta la analogía ni la mayoría de razón, lo cual es señalado incluso, en la propia Constitución Política, la cual nos dice en el párrafo tercero de su artículo catorce: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por alguna ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Habrá atipicidad, lógicamente, cuando la conducta desplegada por el sujeto activo no corresponda a lo señalado por la norma estudiada, o bien, cuando alguna de las referencias citadas en un principio no se presente.

c) La Antijuridicidad y las Causas de Licitud.

Considerando a la antijuridicidad como la destrucción o la creación de una situación peligrosa para el bien jurídicamente protegido, sin que concurra ninguna de las causas de licitud reconocidas por la ley, debemos estudiar

cuáles son esas posibles causas en general, así como cuáles de ellas podrían presentarse en el delito estudiado, pudiendo así determinar cuándo una cierta conducta pertenece al campo de lo ilícito y cuándo al de lo lícito.

En nuestro Código Penal las causas de licitud no han sido colocadas en un sitio determinado, propiciando esta falta de orden, que los diferentes autores no tengan un criterio común al respecto. No obstante podremos identificarlas si tenemos un concepto claro de ellas.

Muchos conceptos se han elaborado, relativos a las llamadas causas de justificación o licitud, siendo el de Porte Petit uno de los más claros, el cual nos dice: "habrá una causa de licitud cuando la conducta o hecho, siendo típicos, sean permitidos por la ley en virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante" (12), es decir, cuando se autoriza o incluso se impone por la ley una conducta típica normalmente castigada.

En general, podemos decir que la ley mexicana reconoce como causas de justificación a las siguientes:

- El ejercicio de un derecho.

- El cumplimiento de un deber.

- La defensa legítima.

12. Porte Petit, ob. cit., p. 493.

- Obediencia Jerárquica.

- El estado de necesidad (cuando el bien salvado es de mayor jerarquía en el sacrificado).

- El impedimento legítimo.

- El consentimiento del interesado.

Como podemos apreciar, en el caso del delito que nos ocupa, ninguna de éstas situaciones podría operar, ni siquiera el consentimiento del interesado, toda vez que el bien jurídicamente protegido es la salud y ésta, al igual que la vida, no es un bien disponible.

d) La Culpabilidad y la Inculpabilidad.

El delito estudiado sólamente puede ser doloso (dolo de peligro) ya que, compartiendo la opinión de Jiménez Huerta, resulta muy difícil concebir una culpa de peligro, siendo mucho más lógico y posible hablar de culpa en los delitos de daño (13).

Por otra parte, el propio tipo legal menciona que el sujeto debe de estar en conocimiento de su enfermedad al mo

13. Cfr. M. Jiménez Huerta, ob. cit., p. 338.

mento de tener las relaciones sexuales, lo cual no permite lugar a dudas sobre la naturaleza dolosa de este delito, teniendo en cuenta además que la intención está dirigida hacia las relaciones sexuales y no hacia la producción de un posible contagio.

Por lo tanto, si el dolo se dirige a tales relaciones, la culpa se dirigirá en el mismo sentido y no es posible imaginar que alguien tenga relaciones sexuales sin quererlas y con motivo de haber actuado con alguna de las formas de la culpa.

Tampoco cabe en este caso la figura del dolo eventual, puesto que como se mencionó anteriormente, al no estar dirigida la intención a un posible contagio es de nula importancia el hecho de que no se quiera el daño, pero se acepte en caso de que este llegara a producirse, lo que importa es que se quieran las relaciones sexuales y a no ser que como resultado de hipnosis, sonambulismo o sueño (ausencia de conducta), o bien, por violencia moral (inculpabilidad), se ejecuten dichas relaciones es lógico pensar que fueron queridas.

En cuanto al aspecto negativo de la culpabilidad, en el delito que nos ocupa, no puede funcionar el error como causa de inculpabilidad. Sí, en cambio sería factible la situación de la no exigibilidad de otra conducta en el caso de violencia moral, lo cual podría acontecer, por ejemplo,-

cuando un sujeto, amagando a otro lo obligara a tener relaciones sexuales con el sujeto pasivo.

e) La Punibilidad y las Excusas Absolutorias.

El Código Penal vigente sanciona a quien cometa este delito con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, lo cual se aplicará independientemente de la pena que corresponda si se causara el contagio.

El mencionado código no señala ningún caso en el que por razones de política criminal no se deba aplicar sanción alguna una vez reunidos todos los elementos mencionados en este capítulo, al sujeto activo; sin embargo sí consideró necesario dejar al arbitrio del sujeto pasivo el castigar o no al activo cuando los hechos hayan tenido lugar entre cónyuges, pensando en que podría ser más dañino para el cónyuge pasivo el escándalo que el delito mismo, motivo por el cual el artículo 199 bis, en su último párrafo indica que entre cónyuges sólo se procederá por querella del ofendido.

Respecto a la situación en un principio mencionada de aplicación de la pena, independientemente de la que corresponda si se causa el contagio, diferentes autores como Jiménez Huerta (14) o Pavón Vasconcelos y Vargas López (15),

14. Cfr. Ibidem, pp. 338 y 339.
15. Cfr. P. Vasconcelos y V. López, ob. cit., p. 40.

la han considerado como una doble penalidad y por lo tanto como una aberración jurídica, ya que consideran que se está sancionando a una sola conducta, que afecta a un mismo bien jurídicamente tutelado (la salud del sujeto pasivo), dos veces, en diferentes momentos de la fase ejecutiva del iter - criminis.

Consideran que en caso de producirse el contagio, debería aplicarse sólamente la pena del delito de mayor valor, como sería en este caso el de lesiones.

C) Sus Circunstancias Atenuantes y Agravantes.

Ni en el artículo 199 bis del Código Penal, ni en algún otro del citado ordenamiento, se encuentran contempladas situaciones que constituyan circunstancias atenuantes o agravantes a la conducta descrita en el tipo legal estudiado.

Por éste motivo, las únicas situaciones que deberán ser consideradas para atenuar o agravar la pena en este caso, serán las contempladas en los artículos 51 y 52 del Código Penal, es decir las circunstancias generales, tales como la edad, educación, contexto del delito, etc.

En este caso, es de suma importancia tomar en cuenta el nivel cultural del sujeto activo, ya que mientras mayor sea éste, es de suponerse una mayor negligencia y por tanto

peligrosidad.

D) Formas de Manifestación.

a) La Tentativa.

El peligro de contagio, como cualquier otro delito, antes de llegar a consumarse ha tenido un proceso de desarrollo, tanto en el pensamiento del sujeto activo (fase interna), como en el aspecto externo, esto es, cuando se llevan a cabo los actos ejecutivos.

Dentro de este aspecto externo, es decir, dentro del que se tomará en cuenta por la sociedad, ya que como ha sido mencionado en varias ocasiones: "el pensamiento no delinque", pueden presentarse diversos momentos importantes antes de la consumación del delito, pudiendo suceder que dicha consumación nunca se dé en virtud de que el "iter criminis" se detenga en cualquier momento, bien por arrepentimiento o desistimiento del sujeto activo, es decir, por su propia voluntad, o bien por causas ajenas a ésta, integrándose en este caso la tentativa acabada (habiéndose llevado a cabo todos los actos de ejecución) o la inacabada (habiéndose realizado sólamente algunos de los actos ejecutivos).

No es fácil aceptar la tentativa en delitos de peligro, es decir, en delitos que no tienen un resultado material, que no producen un cambio o transformación en el mun-

do fáctico. De hecho la mayoría de los autores opinan que sólo se puede hablar de ella en los delitos de daño.

No obstante lo anterior, debemos tomar en cuenta que los mismos autores coinciden en su clasificación relativa a los elementos de la tentativa, en los aspectos fundamentales.

Del estudio de tales elementos se puede considerar la posibilidad de integrar la tentativa en un delito como el estudiado.

En resumen, los elementos de que hablamos son los siguientes:

- El subjetivo. Este consiste en la intención que tiene el sujeto activo de ejecutar la conducta sancionada por la ley, lo cual, en el caso que nos ocupa, consistiría en la intención de tener las relaciones sexuales sabiendo que se padece de una enfermedad venérea.

- El objetivo. Este consiste en la serie de actos de naturaleza ejecutiva (lo que en el delito que nos ocupa consistiría en los actos tendientes directa e indubitablemente a la cópula).

- La no verificación del resultado (en el delito estudiado, la no realización de las relaciones sexuales) por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Es cierto que hablar del "peligro de poner en peligro", resulta un tanto complicado, sobre todo si se toma en cuenta la dificultad probatoria en un delito de esta naturaleza, aún presentándose la consumación, por lo que prácticamente resultaría imposible probar la tentativa en este delito, incluso en el caso de que los actos preparatorios fueran unívocos; sin embargo esto no afecta el hecho de que teóricamente sea perfectamente posible pensar en la integración de todos los elementos de la tentativa en el delito de peligro de contagio.

b) La Consumación.

Raúl Carrancá y Trujillo opina que la consumación tiene lugar en el momento en que la acción causa el resultado y en una de sus obras dice lo siguiente: "delito consumado es la acción que reúne todos los elementos genéricos y específicos que integran el tipo legal". (16)

16. Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1980, p. 646.

También se ha dicho respecto a este tema que si los actos ejecutivos son aquellos en los cuales se materializa o pone en movimiento el verbo núcleo del tipo delictivo (apoderarse de cosa ajena mueble, privar de la vida, tener relaciones sexuales, etc.), será precisamente en el momento de la realización de dicho verbo cuando el delito se consume.

Son muchos los conceptos que se han externado sobre este tema; no obstante e independientemente del que adoptemos, es fácilmente palpable que todos ellos coinciden en que, en términos generales, la consumación tendrá lugar en el momento en que la conducta descrita por la norma penal sea ejecutada plenamente por el sujeto activo; es decir, cuando haya una correspondencia exacta entre la descripción y los hechos, una vez que éstos reúnan cada uno de los elementos y referencias requeridos.

Visto lo anterior, podemos decir que en el delito estudiado, la consumación tiene lugar en el momento en que se llevan a cabo las relaciones sexuales, siempre que esté integrado el presupuesto material consistente en el padecimiento de una enfermedad venérea en período infectante y el sujeto activo tenga conocimiento de ello, ya que será en ese momento cuando se produzca el resultado de peligro, consistente en la posibilidad de contagiar al sujeto pasivo, sin que tenga relevancia para la consumación el hecho de que el contagio se produzca o no.

c) El Concurso de Personas.

No resulta fácil imaginar situaciones en las cuales haya intervención de dos o más sujetos como activos en éste delito, debido a que la naturaleza del mismo es sumamente personal, sin embargo podría pensarse en tal posibilidad al recordar los conceptos de autores materiales e intelectuales, así como los de cómplices y encubridores, sin olvidar que en éste último caso no hay propiamente una participación en el delito principal, sino que se integraría otro diferente relacionado con el entorpecimiento de las actividades de la autoridad investigadora.

Compartirmos la opinión de autores como Pavón Vasconcelos y Vargas López, en cuanto a la consideración de que el delito estudiado es esencial y exclusivamente monosubjetivo (17), eliminando toda posibilidad de que en él puedan intervenir dos o más individuos.

Definitivamente en el caso contemplado por el artículo 199 bis del Código Penal, no cabe más posibilidad que la de que el mismo autor intelectual del delito sea el ejecutor del mismo, sin que quepa la posibilidad de cómplices, en la consideración de que al haber un autor intelectual, diferente del ejecutor, o bien, un cómplice, necesariamente se presumiría la intención de contagiar al sujeto pasivo,

17. P. Vasconcelos y V. López, ob. cit., p. 137.

lo cual ya no encuadraría en el tipo de estudio, sino que correspondería a la tentativa de lesiones o, en su caso, al delito de lesiones.

Dicha presunción se fundaría en el hecho de que sólo el autor material puede desear la conducta descrita, es decir, las relaciones sexuales, sabiendo que padece de una enfermedad venérea, sin que necesariamente quiera que se produzca el contagio, ya que el móvil de su acción es la obtención de un placer físico, sin que sirva de freno para tal realización la posibilidad de lesionar al sujeto pasivo. Y como en el delito estudiado no importa que el contagio se produzca o no, pero sí importa que no se tenga la intención de lesionar (ya que de lo contrario se integraría la tentativa de lesiones), sino la de tener relaciones sexuales, sabiendo que se tiene un padecimiento venéreo y por lo tanto mostrar una actitud negligente, sería ilógico que un individuo que tuviera un interés en que otras dos personas tuvieran relaciones sexuales y contribuyera para que éstas se llevaran a cabo, sabiendo que una de esas personas estaba enferma, tuviera una intención distinta a la de querer que se produjera el contagio.

Para ejemplificar lo anteriormente expuesto, imaginemos que un determinado individuo sepa que una persona que padece de una enfermedad venérea, intenta tener relaciones sexuales con otra y el primero de los mencionados no da avi

...

so al sujeto pasivo.

Si pudiera probarse la situación anterior y se demostrara que tal omisión fué deliberada, de ésta no podría suponerse que hubo una intención diferente a la de que se produjera el contagio.

Por otra parte no se estudiará la situación del encubrimiento, ya que como éste se produce una vez que el delito se ha consumado, no consideramos al encubridor como copartícipe del delito.

d) El Concurso de Delitos.

Nuestro sistema penal contempla dos tipos de concurso de delitos: el real o material y el ideal o formal.

El primero de los mencionados tendrá lugar cuando -- sean realizadas varias conductas delictivas y éstas a su -- vez produzcan otros tantos resultados de la misma naturaleza, en tanto que el concurso ideal o formal consiste en que de una sola conducta se produzcan a la vez varios resultados ilícitos.

La primera de las situaciones se sanciona, de acuerdo al Código Penal vigente, aplicando la pena del delito -- más grave, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las -- sanciones de los demás delitos, sin que la pena pueda exce-

der, en ningún caso, de cuarenta años de prisión.

En el concurso ideal no hay acumulación, por lo que el Código Penal que nos rige, señala que en estos casos se aplicará la sanción del delito que merezca pena mayor, la cual podrá ser aumentada hasta una mitad más del máximo de su duración.

En el delito estudiado caben las dos posibilidades.- En cuanto al concurso real o material de delitos, el peligro de contagio venéreo, al igual que cualquier otro ilícito penal, puede ser uno de los resultados, ocasionado por una de tantas conductas delictuosas que se hayan cometido, procediendo la acumulación. Y por lo que respecta al concurso ideal o formal, podría suceder que con una sola conducta (tener relaciones sexuales) se produjeran varios ilícitos, como lo pueden ser, por ejemplo, la violación y el peligro de contagio o el extupro y el peligro de contagio.

Lo que no podría suceder es que como resultado de una sola conducta, se sancionara por los delitos de peligro de contagio y lesiones, ya que el segundo debe absorver al primero.

CAPITULO III.

LA INNECESARIA TIPIFICACION DE ESTE DELITO.

A) *Opinión de Diversos Autores.*

B) *Nuestra Opinión.*

LA INNECESARIA TIPIFICACION DE ESTE DELITO.

A) Opinión de Diversos Autores.

Son pocos quienes consideran conveniente la inclusión de un tipo especial de peligro como el que se estudia dentro de un Código Penal, observándose que son precisamente los autores que más se han profundizado en el tema, los que hacen una crítica que se opone a tal inclusión.

En la obra de Mariano Jiménez Huerta se encuentra una de las exposiciones más completas sobre el tipo legal que nos ocupa. Lo analiza tanto desde el Título en que ha sido colocado en nuestro Código Penal, como en su naturaleza intrínseca, hasta la forma en que debe interpretarse.

Jiménez Huerta considera que la reforma del año de 1940, en que se adicionó al código con el artículo 199 bis, "más demerita que mejora" (18) y dice que el bien jurídicamente tutelado en éste delito es el mismo exactamente que el protegido por el artículo que contempla el delito de lesiones, es decir, la salud individual.

Además, nos dice este autor, que la colocación del peligro de contagio en el Título Séptimo del Código Penal,-

18. Cfr. Jiménez Huerta, ob. cit., pp. 33 y 334.

es un error, ya que, no obstante que dicho título se denomina actualmente "Delitos Contra la Salud" simplemente, la intención de los legisladores fué la de colocar ahí a los delitos que afectan a la salud colectiva, razonamiento que -- compartimos, ya que como se observó en el capítulo de desarrollo histórico, desde el Código Penal de 1871, el Tituto Séptimo se había ocupado de los delitos contra la salud pública y el delito estudiado tiene una naturaleza definitivamente personal.

Nos dice el citado autor que este delito se refiere a la salud individual porque el artículo 199 bis claramente expresa en uno de sus párrafos: "el que ponga en peligro - de contagio la salud de otro. . . ", de lo que se desprende una evidente individualización, la cual se aprecia más reducida aún, al expresarse en el párrafo final la hipótesis de que los sujetos activo y pasivo sean cónyuges [19].

Volviendo a la consideración, anteriormente citada,- de que el objeto jurídicamente tutelado por los delitos de peligro de contagio y de lesiones es el mismo, es decir, la salud individual, es importante analizar si el primero de los delitos mencionados responde a una necesidad jurídica - de tutelar dicho bien en un punto o aspecto que se encontraba desprovisto de protección antes de la inclusión del artí

19. Cfr. Ibidem, pp. 334 y 335.

culo que nos ocupa, con la reforma de 1940.

El autor, cuyo pensamiento se ha estado analizando,- considera que no es así, señalando que cualquier aspecto -- que pretenda tutelar el peligro de contagio venéreo, estaba ya cubierto por los artículos que regulan el delito de le-- siones y la tentativa, agregando que no obstante lo dicho - por Gónzalez de la Vega, respecto a que la tentativa sola-- mente cubre a los delitos dolosos y no a los culposos y que se debe castigar también a aquellos que efectúan la cópula_ imprudentemente, debemos darnos cuenta que el delito de pe- ligro de contagio no puede ser sino doloso, ya que se pre-- senta un dolo de peligro, encaminado no a la posible produc ción de un daño, sino a la ejecución de las relaciones se-- xuales, sin importar que como consecuencia de éstas haya -- contagio o no. Y considera bastante torturado el hecho de_ buscar configuraciones culposas en un delito de peligro, in dicando que si bien podemos admitir la figura del dolo de - peligro, es muy difícil aceptar una culpa de peligro (20).

Razonablemente y con un criterio realista, dicho au- tor menciona; "que con la relativa importancia que después_ del descubrimiento de los antibióticos tienen las enfermeda des venéreas, es innecesario acudir a medidas excepcionales de punición, máxime cuando dichas medidas distuercen y de-- sorbitan los tipos delictivos y prácticamente tienen una --

20. Cfr. Ibidem, p. 338.

presencia fantasmal, pues su aplicación estricta requeriría algo inadmisible en nuestro mundo e inverosímil en un orbe mejor: ¡un policía sanitario en cada alcoba!" (21), criticando además la doble sanción de que habla el artículo, expresando que a su juicio se trata de una aberración jurídica el que dos tipos autónomos protejan el mismo bien jurídico en instantes diversos de su lesión y consecuentemente se sancione dos veces una misma conducta antijurídica lesiva del mismo bien jurídico tutelado.

Por su parte, Pavón Vasconcelos y Vargas López, en su obra titulada "Los Delitos de Peligro para la Vida", comparten en muchos aspectos la opinión de Jiménez Huerta en cuanto a la apreciación de que el artículo 199 bis más demerita que mejora al Código Penal de 1931, es decir, el vigente en nuestros días y señalan entre otras cosas que la citada reforma de 1940 no responde a ninguna necesidad jurídica, puesto que lo único que hace es dar autonomía típica a una clara tentativa de lesiones, cuya previsión legal cae dentro de los dispositivos de los artículos 288 y 12 de nuestro Código Penal (22). Agregan, además, que básicamente el error de los autores de la reforma de 1940 consistió en el hecho de creer factible la comisión imprudencial del delito de peligro de contagio venéreo, siendo de gran notoriedad -

21. Loc. Cit.
22. Cfr. Pavón Vasconcelos y Vargas López, ob. cit., p. 132.

en el delito en estudio, la existencia de un presupuesto -- inevitable para la tipificación del mismo, consistente en el previo conocimiento por parte del sujeto activo de la -- presencia de la enfermedad venérea.

Dicho conocimiento, de acuerdo a la apreciación de - los autores mencionados, hace necesariamente dolosa la conducta típica, independientemente de la directa intención de causar un daño a la salud, lo cual no existe en la estructura del tipo.

En el Código Penal Anotado de Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas se hace una crítica a la forma de sancionar expresada en el artículo que se estudia.

Como se había visto con anterioridad, éste artículo contempla una doble penalidad, castigándose por una parte a la conducta que en determinado momento ponga en peligro la salud y por otra, se sanciona esa misma conducta nuevamente en caso de que se produzca la lesión.

En cuanto a esto, los autores finalmente mencionados opinan que causado el contagio, se habrán producido lesio-- nes y consecuentemente procederá la acumulación de las pe-- nas a que se refiere el artículo 58 de nuestro Código Pe- - nal. Que en consideración de lo anterior es notorio el grave error técnico en que incurre el artículo comentado, toda vez que al momento de producirse el contagio, sin lugar a - dudas estaremos en presencia de un delito de lesiones consu

mado y consecuentemente, las relaciones sexuales pasarán de ser el hecho que consuma el delito de peligro, a uno de tantos medios idóneos para causar lesiones. [23].

No son muchos los autores que están de acuerdo con la existencia de artículos como el estudiado, lo cual, de alguna manera muestra que la reforma que nos ocupa no fué resultado del reclamo de los estudiosos del Derecho.

Un autor que sí considera de importancia la inclusión de un artículo como el que nos ocupa, en un Código Penal, es Federico Puig Peña, el cual es partidario de que se regulen en forma especial las conductas relacionadas con el contagio de enfermedades venéreas; sin embargo, no nos proporciona, en su obra "Derecho Penal", argumentos suficientemente convincentes como para compartir su opinión, ya que se limita tan solo a comentar que son cada vez mas los países que han adoptado medidas legislativas especiales para controlar el aumento de este tipo de enfermedades, mismo que según su consideración tiende a ser extraordinario (debemos tomar en cuenta que la obra comentada pertenece al año de 1959). [24].

23. Cfr. Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, Méx., 1980, p. 422.
24. Cfr. Federico Puig Peña, Derecho Penal Parte Especial, T. IV, Vol. II, p. 25, Ed. 1959, España.

Nos dice Puig de Peña que lo relevante en este delito es el matiz especial de la culpabilidad, pues aún cuando puedan existir supuestos de dolo directo, lo general es que se produzca a traves del dolo eventual, integrado por la -- previsión del mal sobrevenido, sin que la posibilidad de -- que pudiera producirse el contagio indujera al culpable a - apartarse del coito causante de la lesión.

Aunque desconocemos la forma en que se haya regulado legalmente el contagio venéreo en los diferentes países de Europa, por el comentario de Federico Puig, es de suponerse que se haya hecho de manera tal en que sí tenga o haya tenido importancia el resultado material, es decir, que se haya tipificado como un delito de daño, situación bastante diferente en nuestro código, el cual sanciona una conducta que no produce transofmración alguna en el mundo fáctico, sino que solamente pone en peligro a un bien jurídicamente tutelado, que en este caso es la salud, siendo indiferente para el tipo legal la intención de causar o no el contagio venéreo.

B) Nuestra Opinión

No resulta muy fácil comprender por qué los legisladores de 1940 pensaron que la solución al problema del au-- mento de las enfermedades venéreas era la creación de un delito especial, que castigara las cópulas de los enfermos de

ésta clase, llevando incluso tal castigo hasta el grado de sancionar la conducta referida, aún sin que se produjeran las lesiones, ya que si consideramos que este tipo de enfermedades contagiosas, han sido vistas desde mucho tiempo atrás, como vergonzosas, es difícil pensar en la posibilidad de que la gente acuda a los tribunales para denunciar que ha sido víctima de un contagio de éste tipo y más difícil aún el que alguien acuda ante las autoridades para ponerlas en conocimiento de que ha tenido relaciones sexuales con un sujeto enfermo y ha sido, por lo tanto, puesta en peligro de ser contagiada.

El caso de la sífilis es bastante ejemplificativo de lo anterior. Esta enfermedad, que ha tenido siempre muy mala reputación, ha llegado a ser considerada como un signo de degeneración moral en varias épocas y civilizaciones. Se llegó a tratar a quienes la padecían como proscritos, teniéndoseles como individuos que "habían dado rienda suelta a sus más bajas pasiones" (25).

El tratamiento de la sífilis era llevado en forma oculta, de ahí que ésta y otras enfermedades venéreas recibieran el nombre de enfermedades secretas (26).

25. El Gran Libro de la Salud, Varios Autores, Ed. Selecciones del Reader's Digest, 1970, p. 523.
26. Loc. Cit.

Actualmente, aunque el concepto general sobre éste - tema ha cambiado en forma considerable, en la práctica aún se nos sigue presentando un tanto ilógico el que una persona busque la actuación judicial ante una situación de éste tipo.

En el presente, el ocultamiento a las autoridades de una conducta como la estudiada, seguramente, en la mayoría de los casos no obedece tanto a un temor del rechazo social, sino más bien a que, con los avances de la ciencia (por - - ejmplo: el descubrimiento de la penicilina), esta clase de padecimientos son ahora de fácil curación, de tal forma, -- que resultaría más gravoso, en todos aspectos, el pedir justicia a las autoridades, que resolver el problema en forma particular.

Analizando exclusivamente el aspecto legislativo, esto es, haciendo por el momento a un lado la situación fáctica de las posibles ventajas o desventajas sociales que se - pudieran generar con la existencia de tal tipificación, pensamos que en relación al anteriormente expresado cuestionamiento sobre si el delito estudiado regula una conducta antes no regulada, protegiendo consecuentemente un bien antes no protegido, compartimos la opinión de quienes piensan que este delito no es necesario dentro de nuestro ordenamiento legal, lo que es más, lo demerita.

Efectivamente, como opinan algunos de los autores que he

mos citado, los artículos del Código Penal que se refieren a la tentativa y al delito de lesiones, cubren perfectamente todo aquello que se pretende proteger por el tipo que regula el peligro de contagio venéreo y sin caer en los errores de éste último.

Cualquier interpretación que pueda hacerse del artículo que se estudia, seguramente dejará mucho que desear, ya que los propios legisladores de 1940, al tratar de explicar los motivos de la mencionada reforma, no hacen que se entienda claramente qué es lo que se buscó con ella, ya que según expresaron, la intención primordial fué la de tomar medidas excepcionales de punición para evitar el crecimiento exagerado del contagio de esa clase de enfermedades, castigando incluso las cópulas imprudentes; sin embargo el texto mismo del artículo 199 bis tiene muchas carencias para la consecución de tales fines y además, un comentario hecho por su propio inspirador, González de la Vega, pone aún más en duda el que haya sido realmente el aumento de esos padecimientos lo que dió origen al delito que nos ocupa.

Dicho comentario aparece en el Código Penal Comentado del propio González de la Vega y consiste en lo siguiente: "Aun cuando en la redacción del precepto (refiriéndose al artículo 199 bis, después de aclarar que fué a sugestión de él que se creó ese tipo legal) se redujo su contenido al contagio de enfermedades venéreas por medio de relaciones sexuales, es evidente que existen otras enfermedades que --

tienen manifiestos períodos infectantes y que pueden dar lugar a conductas peligrosas para el contagio". (27)

Después de lo anterior, cabe hacerse la pregunta: - ¿ por qué motivo este autor habrá considerado que cualquier lesión causada por contagio debe de ser sancionada en forma especial, distinguiéndoseles de las lesiones causadas por - cualquier otro medio ?

González de la Vega no nos dá la respuesta y en lo - particular, no encontramos razones para ello. Por el contrario, éste tipo de lesiones no son muestra de una mayor - peligrosidad en el sujeto activo, sino, en la mayoría de -- los casos simplemente prueban actitudes de imprudencia o negligencia.

El citado comentario del inspirador del artículo que se analiza, hace pensar que la intención principal de dicho autor no fué la de querer controlar el crecimiento de las - enfermedades venéreas, sino una muy personal apreciación -- respecto a las enfermedades contagiosas lo que hizo que - se creara tal delito.

Es importante que se tome en cuenta el aspecto de la aplicación práctica en cualquier clase de tipo o marco le-- gal, por lo que, volviendo a nuestro tema, en el caso de -- las enfermedades contagiosas, debemos preguntarnos si todas

27. González de la Vega, Código Penal Comentado, Ed. Porrúa México 1978, pp. 287 y 288.

ellas son constitutivas de delito en nuestro sistema.

En estricto Derecho, sí lo son, puesto que si el delito es, como dice nuestro Código Penal, el acto u omisión que sancionan las leyes penales y, el contagio de cualquier enfermedad provoca una alteración en la salud, esto es, lesiones, mismas que son sancionadas por el Código, consecuentemente en cualquier tipo de contagio habrá delito.

Sin embargo, lo que ocurre en la realidad es un tanto diferente.

Nadie discute si el delito de lesiones debe estar o no tipificado, pero ello no significa que en la realidad se puedan denunciar todas.

Ejemplificando sobre este punto, podemos hablar del catarro. Si una persona contagia a otra, la parte afectada tiene todo el derecho de denunciar ante el Ministerio Público tal acto; sin embargo, en la realidad esa denuncia no se tomará en serio por nadie, situación perfectamente explicable, tan solo por razones prácticas. Si cada vez que somos contagiados de gripa, en la casa, calle o en cualquier lugar público, acudiéramos ante las autoridades a denunciarlo, la supuesta reparación del mal saldría más costosa que el contagio mismo en tiempo, dinero, molestias, etc.

Esto no significa que si la sociedad se ha acostumbrado a pequeños o grandes males, no esté en manos del Dere

cho el resolverlos, pero sí se debe reconocer que es muy razonalbe el hecho de que se acepte un pequeño mal cotidiano con el propósito de evitar molestias que podrían resultar peores que la conducta prevista y sancionada por la ley penal.

No se discute sobre qué debe prevalecer, el Derecho sobre la costumbre o ésta sobre aquel, ya que precisamente la costumbre es una de las fuentes de las normas legales y lo es porque el Derecho debe ser cambiante, flexible, adecuado a las exigencias reales de una sociedad.

Una norma jurídica que no cambia cuando la realidad así lo exige, necesariamente dejará de cumplir la función para la que fué creada y desprotegerá el orden, la seguridad y la paz sociales, atentanto contra el fin máximo del Derecho: la Justicia.

Cuando hablamos de contagio de enfermedades venéreas, conducta indudablemente más grave que el contagio de un simple catarro, no podemos aceptar que si la comunidad se acostumbra y los admite, el Derecho no tenga nada que hacer al respecto, puesto que caeríamos en la situación de un Gobierno simplemente observador incapaz de imponerse sobre los gobernados, o bien, en otro aspecto se podría llegar a considerar al crimen como normal, lo cual definitivamente no es así. No obstante, debido al progreso de la medicina, no son necesarias medidas punitivas extremas respecto a las

conductas materia de nuestro estudio.

Efectivamente, aunque no podemos hablar de normalidad en el crimen, ya que éste siempre será una enfermedad social independientemente de la frecuencia con que se presente, el contagio de enfermedades venéreas, actualente es un problema de fácil solución para la ciencia y, por lo tanto, es innecesario que un Código Penal se ocupe en forma especial de tal tema, sobre todo existiendo un artículo que regula las lesiones y otro que se refiere a la tentativa, mismos que siempre permitirán a quien estime importante denunciar una conducta de esa clase el reclamo de justicia ante el agravio de su salud.

Considerando lo anterior, estimamos que el artículo 199 bis sale sobrando y sus pretensiones de prevenir el contagio de enfermedades venéreas no están bien encausadas, toda vez que se limita dicho contagio o, más bien, el peligro de contagio, a que el medio empleado sean las relaciones sexuales, siendo que cabe la posibilidad de una mayor peligrosidad en alguien que utilizara un medio distinto, como podría serlo un beso o el prestar su ropa o trastes infectados (28), que en aquel que por obtener un placer físico, no se detiene a pensar en la salud del sujeto pasivo.

En la obra que se comentó anteriormente, de González

28. Cfr. Varios autores, DURVAN, Gran Enciclopedia del Mundo, Ed. 1972, T. XVIII, p. 969.

de la Vega, se aprecia una falta de concordancia en relación con la exposición de motivos de la reforma de 1940, así como con el texto mismo del artículo referido, ya que dicho autor reconoce que el peligro de contagio es un delito necesariamente intencional, en virtud de contemplar como elemento fundamental el que el sujeto activo conozca de su enfermedad. Ante esto, nos preguntamos: ¿qué ocurrió entonces con aquella intención de sancionar a las personas que efectuaran la cópula imprudentemente?

Por otra parte, nos indica este autor que se trata de un delito de peligro, por lo que al momento de producirse el daño, el delito que se tipifica es el de lesiones (29). Como se puede apreciar, tal consideración es totalmente diferente a la expresada por el artículo 199 bis, el cual claramente señala que se aplicará una doble sanción en caso de producirse el contagio.

Desconocemos los motivos de ésta contradicción, que provoca incertidumbre en cuanto a las verdaderas intenciones de los legisladores de la época referida, pero de cualquier forma, el hecho es que el mencionado artículo sigue vigente y con una presencia negativa.

En resumen, no encontramos ventaja alguna en la contemplación legal del delito de peligro de contagio, apreciando, en cambio, peligrosas desventajas.

29. Cfr. González de la Vega, ob. cit., p. 288.

Estas pueden ser, en caso de que se aplicara el artículo, la condena a la doble sanción si se llegara a producir el contagio, con lo cual se cometería, como la mencionada obra de Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas lo señala, una aberración jurídica al castigar tanto el momento de la consumación como el medio empleado para ella.

De no aplicarse el delito, en la realidad, el artículo estudiado podría contribuir a la desconfianza en las leyes mexicanas. Puede representar una imagen sin vida, de la cual todo el mundo se pueda burlar, sin que nada suceda.

Todas las leyes y sobre todo, las penales, en virtud de que estas se encargan de tutelar los valores de mayor jerarquía para el hombre, tales como la libertad y la seguridad, deben estar acordes con el tiempo y lugar de su vigencia, es decir, con la realidad, siendo prácticas en su aplicación, respondiendo, en un primer aspecto, a una necesidad común de tutela en cuanto a la contemplación de las conductas que se estiman como antisociales y, por lo tanto, deben ser apreciadas legalmente, como en un segundo aspecto, llevando la letra de la ley a el mundo fáctico, al cual se pretende organizar.

Una ley que confunde, que caprichosamente se puede o no aplicar, no hace sino complicar innecesariamente el mundo del Derecho y esto puede llevar a situaciones injustas.

CAPITULO IV.

EL AUTENTICO FUNCIONAMIENTO DEL TIPO EN ESTUDIO.

A) *Su Repercusión Sociológica.*

B) *Su Empleo en los Tribunales.*

EL AUTENTICO FUNCIONAMIENTO DEL TIPO EN ESTUDIO.

A) Su repercusión Sociológica.

Es importante considerar que no siempre el tan difundido criterio de que el aumentar la penalidad para una conducta determinada, como una medida efectiva para prevenir la delincuencia va a funcionar, ya que la amenaza de la sanción es sólamente uno de los muchos aspectos que se deben de tomar en cuenta para una auténtica protección de los bienes cuya tutela es reclamada por la comunidad.

Aunque la represión sigue siendo necesaria en nuestro sistema, además de la intimidación y la ejemplificación, deben de considerarse otros factores importantes para un realista control del aumento de conductas perjudiciales a la sociedad, como lo pueden ser, por ejemplo: la educación, las fuentes de trabajo, la vigilancia, etc.

Pasando en concreto al delito que nos ocupa, podemos decir que desde un punto de vista médico, en nuestra época la ciencia está lo suficientemente avanzada como para que se pueda curar con relativa facilidad cualquier tipo de enfermedad venérea, no obstante, lo que mantiene a dichos padecimientos aún en nuestros días, como de muy graves consecuencias, sobre todo tratándose de la sífilis o de la gonorrea, es el hecho de que comúnmente son atendidas por gente

incompetente y por consiguiente, después de algunas semanas, pueden aparecer consecuencias secundarias, que pueden llevar al enfermo incluso a la muerte.

Este tipo de situaciones se podría evitar, más que con la inclusión del artículo estudiado en nuestro Código Penal, que pretende o pretendió asustar a los enfermos venéreos, hasta el grado de que aún sin contagiar a nadie se les castigara por su conducta imprudente, con medios más acordes al pensar de nuestro pueblo, es decir, más que con amenazas, con educación. Educación en todos los niveles, esto es, tanto para el público en general, como para los médicos y autoridades sanitarias en general.

Además, como lo veremos en el siguiente apartado del presente capítulo, la práctica ha demostrado que nuestra sociedad no toma en cuenta, ni en nuestros días, ni desde hace más de cuarenta y tres años, el artículo centro de nuestro estudio, ya sea por verguenza o por simple comodidad, pensando que sería más gravoso el denunciar tal conducta, desde muchos puntos de vista, que soportarla calladamente y reparar el daño en forma particular.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, podemos deducir que el mencionado artículo no responde y al parecer nunca lo ha hecho, a una necesidad colectiva de tutela, motivo por el cual se ha respondido con indiferencia ante tal disposición legal.

...

A continuación se hará referencia al criterio ya no de la población en general respecto al tratamiento jurídico de la conducta estudiada, sino al predominante entre la gente que tiene que aplicar las normas contempladas en nuestro Código, es decir, Agencias Investigadoras del Ministerio Público y Juzgados de lo Penal.

B) Su Empleo en los Tribunales.

Por entrevistas realizadas tanto a litigantes en materia penal, como a personal de varias Agencias Investigadoras del Ministerio Público, así como a jueces en la misma materia y diferentes integrantes del personal de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevensión y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, la cuál, tanto en su archivo como en su oficina de informática y estadística, poseé copia de todas las sentencias de primera instancia, así como de apelación en la materia que nos ocupa, que son dictadas por jueces y tribunales de toda la República Mexicana, podemos llegar a la conclusión de que el delito de peligro de contagio está prácticamente olvidado, simplemente por que la gente, sea por el motivo que sea, no denuncia éste tipo de conductas.

Bien puede suceder que aún en nuestros días resulten penosas este tipo de situaciones para la mayoría de la población, o bien, que aunque se trata de una conducta clara-

mente tipificada en nuestro Código Penal y constituye, por lo tanto, un delito propiamente dicho, no es considerado por la generalidad como una conducta antisocial, es decir, como una conducta que va contra el bien común, contra la estructura básica de la sociedad, destruyendo sus valores fundamentales y lesionando las normas elementales de convivencia (30).

Es importante distinguir entre delitos y conductas antisociales, entendiendo que los primeros siempre son de importancia para el juez, puesto que a éste le corresponde decidir sobre los actos u omisiones sancionados por la ley penal, sin opinar acerca de la trascendencia o intrascendencia de tal tipificación, mientras que para la población puede ser importante o no una conducta contemplada en nuestro ordenamiento legal únicamente en la medida en que tal conducta sea castigada y no así por el daño que se pueda causar a la sociedad, habiendo otro tipo de situaciones de verdadera repercusión en la sociedad, independientemente de que hayan sido o no tomadas en cuenta por los legisladores.

El delito, como lo define el Código Penal que nos rige, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, mientras que la conducta antisocial es aquella que estando o no tipificada es atentatoria contra diversos valores de la sociedad, siendo auténticamente rechazada o reprobada

30. Rodríguez Manzanera, Criminología, Ed. Porrúa, Méx. 1981, p. 23.

por la misma.

El maestro Rodríguez Manzanera, nos dice en su citada obra que "no todo delito es una conducta antisocial, ni toda conducta antisocial es un delito" (31).

En todas las Agencias Investigadoras del Ministerio Público que visitamos para preguntar acerca de la frecuencia con que se les presentaban denuncias o querellas referentes al delito estudiado, la respuesta de los diferentes miembros del personal fué la misma, es decir, que nunca habían sabido de uno de esos casos. Y ante la interrogante de cómo aplicarían la norma comentada, en caso de que se les presentara tal situación, hubo confusión, debido a que la mayoría pensaba que se trataba de un delito de daño, que se castigaba en una forma especial, pero siempre que se causara el resultado material.

Los jueces entrevistados mostraron muy diversas opiniones en cuanto a la conveniencia del delito en estudio, coincidiendo todos ellos en que nunca habían conocido de un caso de peligro de contagio.

El Licenciado Arroyo de Anda, juez Quinto de lo Penal, con año y medio de prestar sus servicios en dicho juzgado, nos indicó que nunca había conocido de un caso de és-

31. Rodríguez Manzanera, ob. cit., pp. 21 y 22.

tos, ni había escuchado comentario alguno relativo al tema, en conversaciones con sus colegas. Que pensaba que aunque_ ésto hacía al delito casi ocioso, consideraba que sí era importante su presencia en nuestro código para prevenir este_ tipo de conductas, ya que si el legislador había considerado necesario formar un tipo independiente del de lesiones,- debidó haber tenido razones importantes para ello.

El Licenciado David Soto López, juez Octavo de lo Penal, mencionó que en todo el tiempo que llevaba de Juez, no se había visto en la necesidad de revisar tal artículo y -- que aunque no recordaba con exactitud sus elementos, sí nos podía asegurar que el precepto en cuestión, contenía una -- conducta cuya naturaleza la hacía de una casi imposible comprobación. Que por esa misma dificultad probatoria, era de suma importancia el criterio del juzgador para la valora- - ción de todos aquellos elementos que pudieran dar claridad_ sobre lo acontecido, en caso de que se llegara a presentar_ tal situación.

Nos dijo la mencionada autoridad, que era justificable la presencia de dicho artículo en virtud de que se ocupaba de un bien jurídico distinto al tutelado por el delito de lesiones, sin ser muy claro al tratar de explicar tal -- diferencia.

La Licenciada Lida Valencia, Juez Noveno de lo Pe- - nal, nos mencionó que con cuatro años de servicios en el ci

tado puesto, nunca se había visto en la necesidad de utilizar tal precepto legal.

La Juez Décimo de lo Penal, dijo que en ocho años de servicios, tampoco recordaba haber resuelto sobre un caso de peligro de contagio y en cuanto a su opinión sobre éste tema, indicó: Que el artículo que regula el delito de lesiones, protege exactamente el mismo bien que el tutelado por el artículo 199 bis y que, por lo tanto, es innecesario este último, el cual es, además, difícilmente denunciado por contener una conducta penosa para la gente.

Agregó la citada juez, que respecto a la doble sanción que se contempla en el artículo, en caso de que se consumara el contagio, su opinión era la de que se trataba de una incorrección de la ley, desde cualquier punto de vista, puesto que se estaba castigando dos veces una misma conducta en momentos distintos de su ejecución y que lo correcto sería el aplicar únicamente la pena por el delito de lesiones.

Señaló que en cuanto a su experiencia personal, jamás se había enterado de un procedimiento al respecto, en ningún Juzgado Penal. Que sólo había sabido de este tipo de situaciones en materia civil como causal de divorcio.

En resumen, consideró que se trataba de un artículo que no tenía sentido, ya que además de contener graves erro

res jurídicos, estaba olvidado, nunca era aplicado.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS DE POLITICA LEGISLATIVA.

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS DE POLITICA LEGISLATIVA.

El artículo 199 bis del Código Penal para el Distrito Federal, que regula el delito de peligro de contagio venéreo, no es correcto técnicamente hablando, ya que contiene graves errores, como lo son: primeramente, el hecho de que intente proteger un bien jurídico (la salud) que ya se encontraba perfectamente tutelado por los artículos que regulan el delito de lesiones y la tentativa, independientemente de lo expuesto por sus creadores y utilizando una interpretación tanto textual, como en atención al sentido intrínseco de la norma y, en segundo lugar, el relativo a la aberración de la doble sanción para el caso de que se produjera el contagio.

Es un artículo que desprestigia a nuestro Código Penal, no sólo en el aspecto mencionado, sino que además se trata de un precepto ignorado, lo cual puede no ser muy negativo, sino en la medida en que pueda causarse la mala actitud o reacción de los gobernados, consistente en la desconfianza para nuestras leyes, provocada por la incertidumbre relativa a si se aplicará o no un determinado artículo.

Además, si el artículo es ignorado por la población, es una indicación de que no se le considera necesario, o más aún, se le estima negativo.

Pensamos que en virtud de que no atiende a las necesidades reales de nuestra sociedad, ni de nuestro tiempo, - debe desaparecer, quedando el título Séptimo del Código Penal como estaba antes de la reforma del año de 1940, resolviéndose los casos de contagio venéreo únicamente desde el punto de vista del artículo que contempla el delito de lesiones, en cualquiera de los grados establecidos por los -- artículos 289 y siguientes de nuestro código, así como por el artículo 12, referente a la tentativa.

Es importante que se siga atendiendo a criterios como el mostrado por los actuales legisladores en las recientes reformas al Código Penal que nos rige, ya que con un espíritu de verdadera búsqueda a la satisfacción de los problemas de la sociedad se hicieron importantes cambios de tipo práctico.

Es pues, indispensable el cambio de los obsoletos -- preceptos, por otros que realmente funcionen y, en casos -- como el que ocupó la atención de la presente tesis, simplemente eliminar artículos cuya presencia nada aporta y en -- cambio sí contribuye a la desconfianza en nuestro sistema - jurídico.

B I B L I O G R A F I A.

Legislación y Jurisprudencia:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1871.

- Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1929.

- Código Penal para el Distrito Federal de 1931 (texto anterior a la reforma de 1940).

- Código Penal para el Distrito Federal de 1983.

- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal del año de 1917 al de 1954.

Libros:

- Burgos Finol, Francisco, "Peligro y Culpabilidad", Venezuela, Ed. 1958.

- Carrancá y Trujillo, Raúl, "Derecho Penal Mexicano" (Parte General), Ed. Porrúa, México, 1980.

- Carrancá y Trujillo, Raul y Carrancá y Rivas, Raúl, "Código Penal Anotado", Ed. Porrúa, México, 1980.

- Costler, A. y Willy, A., "Enciclopedia del Conocimiento - Sexual", Ed. Epoca, México, 1968.

- González de la Vega, "Código Penal Comentado", Ed. Porrúa, México, 1978.

- Jiménez Huerta, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, México, 1974.

- Pavón Vasconcelos, Francisco, "La Tentativa", Ed. Porrúa, México, 1964.

- Pavón Vasconcelos y Vargas López, "Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad corporal", Ed. Porrúa, México, 1966.

- Porte Petit, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Ed. Porrúa, México, 1980.

- Puig, Peña, Federico, "Derecho Penal" (Parte Especial), - T. IV. Vol. II, Ed. Manta S.A., Barcelona, España, 1959.

- Rodríguez Manzanera, Luis, "Criminología", Ed. Porrúa, - México, 1981.

- San Martín, Hernán, "Salud y Enfermedades", Ed. La Prensa Médica Mexicana, México, 1981.

- Vander, "Guía del Problema Sexual", Ed. Nacional, México, 1967.

- Varios Autores, "Gran Enciclopedia del Mundo", Ed. Durvan, Bilbao, España, 1972.

- Varios Autores, "El Gran Libro de la Salud", Ed. Selec-- ciones del Reader's Digest, 1970.

I N D I C E .

Pág.

INTRODUCCION. 1

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DE ESTE DELITO Y MOTIVOS DE SU IMPLANTACION.

A) Criterio Social Predominante Respecto al - Tratamiento Médico y Jurídico de las Enfermedades Venéreas desde la antiguedad hasta antes de 1940 5

B) Consideración legal y Jurisprudencial del Contagio Venéreo antes de la Reforma de - 1940 8

C) Motivos Expuestos por el Creador del Delito en Estudio, así como por los Legisladores de la Epoca, para la Implantación de - la Reforma que lo Convirtió en Autónomo -- del de Lesiones 12

CAPITULO II.

LA TEORIA GENERAL DEL DELITO Y EL PELIGRO DE CONTAGIO VENEREO.

A) El Presupuesto del Delito en Estudio. . . . 16

Pág.

B) Sus Elementos y Aspectos Negativos:
a) La Conducta y Ausencia de Conducta. . . . 17
b) La Tipicidad y Atipicidad. 19
c) La Antijuridicidad y las Causas de Licitud. 21
d) La Culpabilidad y la Inculpabilidad. . . . 23
e) La Punibilidad y las Excusas Absolutorias. 25

C) Sus Circunstancias Atenuantes y Agravantes.. 26

D) Sus Formas de Manifestación:
a) La Tentativa. 27
b) La Consumación 29
c) El Concurso de Personas 31
d) El Concurso de Delitos 33

CAPITULO III.

LA INNECESARIA TIPIFICACION DE ESTE DELITO.

A) Opinión de Diversos Autores 36

B) Nuestra Opinión 42

CAPITULO IV.

EL AUTENTICO FUNCIONAMIENTO DEL TIPO DE ESTUDIO.

A) Su Repercusión Sociológica 53

Pág.

B) *Su Empleo en los Tribunales* 55

CAPITULO V.

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS DE POLITICA LEGISLATIVA.

- *Conclusiones y Sugerencias de Política Legislativa.* 62

BIBLIOGRAFIA.

- *Bibliografía.* 64

Esta tesis se elaboró en el Seminario de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo la dirección del Doctor Raúl Carrancá y Rivas.

Esta Tesis fué elaborada en su
totalidad en los Talleres de -
"Impresos Moya", Rep. de Cuba_
No. 99, Despacho 23.
México 1, D.F. Tel. 5-10-89-52